

EJECUTIVO No 25 14840 89001 2019 00175
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO VERONICA PALACIOS LEON

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 8769

Caparrapí Cundinamarca, 15 SEP 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total de las obligaciones números **725031170151894** y **725031170113603**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia. SE DISPONE

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2019 00175, respecto de la obligación número **725031170151894** y **725031170113603** promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **VERONICA PALACIOS LEON** identificada con la c de c nro. 20.428.143, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

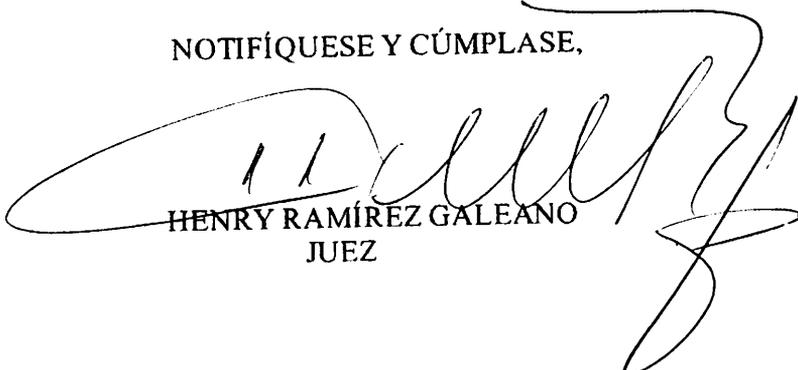
Segundo Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandante. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

EJECUTIVO No 25 148-40 89001 2019 00178
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO ALEYDA HERNANDEZ MESA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 15 SEP 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, por la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total de las obligaciones números **725031170161562**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia. SE DISPONE

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2019 00178, respecto de la obligación número **725031170161562**. promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **ALEYDA HERNANDEZ MESA** identificada con la c de c nro. 20.429.842, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandante. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

PERTENENCIA N° 2021 00056
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO MORENO VELOZA
DEMANDADOS: DEIBIS JAVIER JULIO DONATO
ELKIN DARIO JULIO MADRID
HUMBERTO ANGEL JULIO MADRID
ANGEL DARIO JULIO MADRID
OLGA LUCÍA JULIO MADRID
CANDELARIA JULIO MADRID
CENITH TRANSPORTE Y LOGÍSTICA HIDROCARBUROS S.A.S.
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 15 SEP 2022

Visto el informe secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación por el abogado JUAN ALBERTO LEGUIZAMÓN COMBARIZA., apoderado de los demandados ELKIN DARIO JULIO MADRID, DEIBIS JAIR JULIO DONATO, ANGEL DARIO JULIO MADRID y OLGA LUCÍA JULIO MADRID y quien a su vez propone excepciones de mérito, SE DISPONE:

Primero: Se agrega al expediente para que surta los fines legales pertinentes, el escrito de contestación de demanda y continuando con el respectivo trámite, se corre traslado de las excepciones de mérito formuladas por el abogado de los demandados antes mencionados, a saber: Falta de los requisitos exigidos por la ley para prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio alegado por el demandante, falta del elemento esencial de posesión; a la parte actora por el término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 370 del Código General del Proceso, para que ésta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

Segundo: Reconocer al abogado JUAN ALBERTO LEGUIZAMÓN COMBARIZA, en los términos y fines indicados en el memorial poder, en su calidad de apoderado de los demandados antes mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. ____
Fijado Hoy _____

EL SECRETARIO,

PRUEBA ANTICIPADA: 25 148 40 89 001 2022 00003

Solicitante HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ

Contra JAIRO BERMÚDEZ

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

15 SEP 2022

Teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los requisitos legales formales, de que tratan los artículos 184, 185, 186 y 187 del C G P este Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de INTERROGATORIO de parte, declaración sobre documentos, exhibición de documentos y cosas muebles impetrada por **HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ** contra JAIRO BERMÚDEZ.

SEGUNDO. Para tal fin se fija el día cinco (5) de octubre de 2022 a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde, debiéndose notificar personalmente al absolvente de conformidad con los arts. 291 y 292 del C. G. P, en armonía con el inciso 3 del art. 183 ibídem.

TERCERO: Se advierte al absolvente que de no comparecer el día y hora señalados se dará aplicación en su contra al art. 205 ibidem.

CUARTO: Tramitado el mismo se archivará la solicitud y se expedirán copias auténticas con destino de la parte interesada si esta lo solicita.

QUINTO: Se reconoce a **HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ** quien actúa en causa propia, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

PRUEBA ANTICIPADA: 25 148 40 89 001 2022 00004
Solicitante HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ
Contra CLARA ALICIA CARRILLO PARRA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 15 SEP 2022

Caparrapí Cundinamarca, septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior petición reúne los requisitos legales formales, de que tratan los artículos 184, 185, 186 y 187 del C G P este Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de INTERROGATORIO de parte, declaración sobre documentos, exhibición de documentos y cosas muebles impetrada por **HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ** contra CLARA ALICIA CARRILLO PARRA.

SEGUNDO: Para tal fin se fija el día cinco (5) de octubre de 2022 a la hora de las diez (10:00) de la mañana, debiéndose notificar personalmente a la absolvente de conformidad con los arts. 291 y 292 del C. G. P, en armonía con el inciso 3 del art. 183 ibídem.

TERCERO: Se advierte a la absolvente que de no comparecer el día y hora señalados se dará aplicación en su contra al art. 205 ibidem.

CUARTO: Tramitado el mismo se archivará la solicitud y se expedirán copias auténticas con destino de la parte interesada si esta lo solicita.

QUINTO: Se reconoce a **HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ** quien actúa en causa propia, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 8769

Caparrapí Cundinamarca, 15 SEP 2022

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado por la parte actora coadyuvado por el señor FRANCISCO JAVIER ORDOÑEZ ROCHA solicitan entre otros aspectos, se decrete el pago total .

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho acceder a la solicitud por pago total de la obligación, como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir por la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia. SE DISPONE

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2022 00054, promovido por INA ALEXANDRA DAZA GOMEZ, contra FRANCISCO JAVIER ORDOÑEZ ROCHA identificado con la c de c Nro. 1.019.017.618, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Segundo Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandante. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 001 2022 00115 - 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ROSALBINA MAHECHA BUSTOS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 15 SEP 2022

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ROSALBINA MAHECHA BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.131.067, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$4.907.878,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170135729 contenida en el pagaré No. 031176100006985 suscrito por la demandada el día 23 DE JUNIO DE 2016.
- b) **SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE** (\$64.476,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 02 DE AGOSTO DE 2022 al 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagaré contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ROSALBINA MAHECHA BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.131.067, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$10.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170159504 contenida en el pagaré No. 031176100008481 suscrito por la demandada el día 02 DE DICIEMBRE DE 2017.
- b) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$1.458.782,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 24 DE ENERO DE 2021 al 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagaré contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra ROSALBINA MAHECHA BUSTOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.131.067, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$999.371,00), por concepto del capital correspondiente a la

obligación No. 725031170190575 contenida en el pagaré No. 031176100010422 suscrito por la demandada el día 02 DE OCTUBRE DE 2019.

- b) **CIENTO UN MIL SESENTA PESOS M/CTE** (\$101.060,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (IBRSV + 6.7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 11 DE OCTUBRE DE 2021 al 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagaré contiene cláusula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

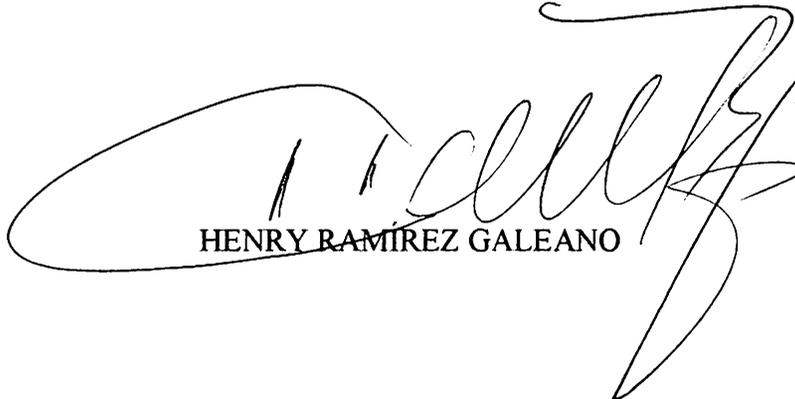
CUARTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO